



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número:

TEECH/JNE-M/033/2015.

Actor: José Ramírez Miguel, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

Tercero Interesado: José Aly Velázquez Morales, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Coadyuvante del Tercero Interesado: Antonio Hernández López, Presidente Municipal electo de Maravilla Tenejapa, Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria Projectista: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de agosto de dos mil quince.- --

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/033/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por José Ramírez Miguel, en su carácter de representante

propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de ayuntamiento, correspondiente al municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar;

R E S U L T A N D O

1.- ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda de nulidad y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y Diputados Migrantes, votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2015-2018².

b) Cómputo Municipal. El veintidós de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de

1 Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2 Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 21, fracción 3) *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*"



los artículos 304 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección en el municipio y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva al candidato ganador Antonio Hernández López, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, con base en los siguientes resultados³:

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	74	Setenta y cuatro
	2,011	Dos mil once
	1,908	Mil novecientos ocho
	4	Cuatro
	0	Cero
	13	Trece
	2	Dos
	1,523	Mil quinientos veintitrés
Votos Nulos	120	Ciento veinte
Candidatos no registrados	0	cero
Votación total Emitida	5,655	Cinco mil seiscientos cincuenta y cinco

³ Extraídos del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 343

2.- JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. El veintiséis de julio del actual, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en Maravilla Tenejapa, Chiapas, presentó Juicio de Nulidad Electoral, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

3.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Tercero interesado. Dentro del término legal concedido a los terceros interesados y partidos políticos, compareció José Aly Velázquez Morales, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado.

b) Coadyuvante del tercero interesado. Asimismo, dentro del término concedido a los terceros interesados, compareció, Antonio Hernández López, en su calidad de candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas y en su carácter de coadyuvante del tercero interesado.

4.- TRÁMITE JURISDICCIONAL. (Todas las fechas se refieren al año dos mil quince).



a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El veintinueve de julio, se recibió en este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda y documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Recepción y turno del medio de impugnación. El mismo veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/033/2015**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 478, del Código de la materia, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

c) Radicación. Mediante acuerdo de treinta de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, radicó para sustanciación el medio de impugnación presentado por José Ramírez Miguel, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

d) Requerimiento a la autoridad responsable: El uno de agosto la Magistrada Instructora y Ponente, requirió a la autoridad responsable, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de su legal notificación

remitiera original o copia de diversos documentos para contar con mayores elementos en la integración del medio de impugnación.

e) Admisión del juicio. El tres de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente dictó auto en el que tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento solicitado en el punto que antecede, asimismo previo los requisitos establecidos en los artículos 403 y 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para su procedencia y sustanciación admitió el Juicio de Nulidad Electoral.

f) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veinte de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; señalando fecha y hora para que tuviera verificativo la diligencia de desahogo de prueba técnica.

g) Incidente de previo y especial pronunciamiento sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas. Al advertirse la petición expresa del accionante de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, en auto de veintidós de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente ordenó la reapertura del incidente correspondiente; mismo que mediante sentencia interlocutoria de veintitrés siguiente, el Pleno de este Tribunal resolvió: “**Único: Es improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo, promovido por José Ramírez Miguel, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/033/2015.**”



h) Cierre de Instrucción. Al considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar, en auto de veinticinco de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y someterlo a consideración del Pleno; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados consignados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de ayuntamientos, correspondiente al municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8⁴, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8⁵, 25, base 1⁶,

4 Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

II.- TERCERO INTERESADO. Se tiene con el carácter de tercero interesado a José Aly Velázquez Morales, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la razón asentada por el Secretario Técnico del aludido Consejo Municipal a foja 197 de autos; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de veintidós de julio de dos mil quince, en la que se hizo constar la presencia del compareciente en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, documental pública que obra en autos a foja 290, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, ambos del código de la materia.



III.- COADYUVANTE DEL TERCERO INTERESADO.

Dentro del mismo término de cuarenta y ocho horas concedidos a los partidos políticos y terceros interesados para acudir a hacer valer lo que a su derecho conviniera, en relación al juicio de nulidad al rubro citado, compareció Antonio Hernández López, en su calidad de candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, personalidad acreditada en autos con la relación de candidatos aprobados a miembro de ayuntamiento- anexo 4, misma que consta a foja 243; manifestando el compareciente la pretensión de participar en el juicio que nos ocupa en su calidad de coadyuvante del tercero interesado.

Debe tenerse por presentado al compareciente con la calidad que aduce, por las consideraciones siguientes:

El artículo 423, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en las fracciones I y II, del artículo 381, del referido Código, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las siguientes reglas:

“I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación, o en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas exclusivamente en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación promovido o en el escrito presentado por su partido político.”

Ahora, los medios de impugnación previstos en las fracciones I y II, del artículo 381, del código electoral local, son el Recurso de Revisión y el Juicio de Inconformidad.

Partiendo de la literalidad de lo preceptuado en el artículo referido, no cabría la posibilidad de tener por presentado a los candidatos en su calidad de coadyuvantes de los partidos políticos que los registraron, para formar parte en un Juicio de Nulidad Electoral, como el que nos ocupa; sin embargo, efectuando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 423, del Código comicial Local, se concluye que los candidatos y candidatas pueden comparecer como coadyuvantes en el Juicio de Nulidad Electoral promovido para controvertir los resultados de una elección, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, por lo que debe interpretarse acorde al principio pro persona, conforme al paradigma de derechos humanos establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una



interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente.

Tiene aplicación al caso *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 38/2014⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva y se define quiénes pueden comparecer como coadyuvantes en los medios de impugnación de la materia, se concluye que los candidatos pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir los resultados de una elección dentro del plazo previsto para tal efecto, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido para el legislador para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio debe interpretarse conforme al principio pro persona, conforme al paradigma de derechos humanos establecido por el artículo 1º constitucional, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente.”

De igual forma, debe tenerse por satisfechos los demás requisitos exigidos por el artículo 423, del código de la materia, atento a que Antonio Hernández López, presentó su escrito de coadyuvante oportunamente, es decir, dentro del plazo

⁷ Consultable en el portal de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

establecido para la presentación del escrito del tercero interesado, como consta de la razón asentada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, la cual obra en autos a foja 197, y se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, en relación al 412, fracción II, del Código de la materia; además de que exhibe copia certificada en que consta su registro, el cual se encuentra acreditado con la foja 243.

IV.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

En el caso concreto, la autoridad responsable aduce como causales de improcedencia las previstas en las fracciones II, IV, V, VII y XI, del artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, sin que especifique el porqué a su consideración se actualizan éstas, por lo que no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno; además de que, este órgano colegiado no advierte alguna que deba estudiarse de oficio.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES. En este apartado se analiza si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, en términos de los



artículos 387, 388, 403, 407, 435, y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma del actor, quien promueve en representación del Partido Verde Ecologista de México; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario y atento a lo expresamente manifestado por el promovente en su escrito de demanda, el acto impugnado fue celebrado el veintidós de julio de dos mil quince, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el veintiséis de julio del año en curso, por lo que con claridad se deduce que éste fue presentado dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas calidades, toda vez el juicio fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, acreditando su personalidad con la copia certificada del escrito de sustitución de representante ante el

citado Consejo Municipal, de veintidós de junio de dos mil quince, administrado con el reconocimiento expreso que hace la citada autoridad responsable en su informe circunstanciado, documentales que obran en autos a fojas 1 a la 10 y 140, lo que hace prueba plena, de conformidad con los artículos 418, fracción II, en relación al 415, del código de la materia.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el actor señala la elección que impugna, que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora, y menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y las causas invocadas para cada una de ellas.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponderá resolver los medios de impugnación presentados contra Juicios de Nulidad Electoral de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.



En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se concluye que existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

VI.- AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y DETERMINACION DE LA LITIS. José Ramírez Miguel, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de demanda señala diversos agravios, en los que hace valer causales de nulidad de votación recibida en casillas, previstas en las fracciones II, IV, V, VII, XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

De ahí que su **pretensión principal** es que se declare la nulidad de la elección en las casillas que impugna y en consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, la autoridad responsable en resumen, menciona que los agravios que señala el accionante son infundados, erróneos e inatendibles, ya que la sesión del Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, de veintidós de julio del presente año, se llevó a cabo en términos del código comicial local; también señala que es infundado el medio de impugnación, toda vez que no se violentó la libertad y el secreto

del voto, ya que el actor hace aseveraciones muy genéricas y de carácter subjetivo, y no individualiza su versión para determinar fehacientemente a que personas sobornaron.

Por otro lado, el tercero interesado objeta los agravios hechos valer por el actor, afirmando que no existieron irregularidades que hayan puesto en peligro los resultados de las casillas impugnadas y hayan sido determinantes para el resultado, ya que en ningún momento se trastocaron los derechos ciudadanos por lo que, los mismos no se encontraron en dificultad de sufragar pues no se ve reflejado en el ánimo del elector, y mucho menos, se trastocaron los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad, veracidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir a las autoridades electorales, ya que en ninguna de las casillas existieron incidentes.

Por último, el coadyuvante del tercero interesado, arguye que los incidentes que trata de hacer valer el actor, carecen de toda veracidad, porque en ningún momento acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que esta autoridad jurisdiccional las debe declarar inoperantes.

De lo anterior, se advierte que la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce el actor, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que impugna, y por ende, si es procedente decretar la nulidad de esa votación, procediendo a la modificación del cómputo municipal de la elección efectuada en el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.



VII. ESTUDIO DE FONDO. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad⁸ que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los

⁸ Consultable en el portal de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17 , bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna la votación recibida en las casillas siguientes: 747 Básica, 758 Extraordinaria 2, 5007 Básica y 5007 Extraordinaria 2, por la actualización de las causales de nulidad previstas en las fracciones II, IV, V, VII y XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Atendiendo a lo anterior, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad



por la cual será estudiada; en el orden que se encuentran establecidas en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en dichas casillas.

N p	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	747 Básica		X									
2	758 Extraordinaria 2					X		X				X
3	5007 Básica				X			X				X
4	5007 Extraordinaria 2							X				
TOTAL			1		1	1		3				2

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del mismo Tribunal, Suplemento 6, Año 2003, página, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**

El principio contenido en la tesis citada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, o incluso después de terminada ésta, durante la etapa de la jornada electoral no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente, que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.



Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22 por el mismo Tribunal, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.”**

1).- Ahora bien, el promovente en su escrito de demanda hace valer la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 747 Básica, prevista en el artículo **468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, manifestando que dicha casilla se integró por representantes de partidos políticos que no estaban acreditados, es decir, personas distintas a las autorizadas por la autoridad electoral, como son los representantes de partidos, fungiendo el primero, en la instalación de la casilla Víctor Álvarez López, y al cierre de la votación Antonio Velasco Velázquez, ambos del Partido Mover a Chiapas; de igual manera, integró el acta de instalación, el representante del Partido de la Revolución Democrática, Ociel Mateo Francisco, ocupando el lugar para el cierre de la votación “Domingo Martínez G.”, sin que acreditarán su personalidad como representantes; por lo que de manera injustificada el Presidente de la mesa directiva de casilla le permitió indebidamente el acceso y que participara en el acto de escrutinio y cómputo de la votación, violando los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen el proceso electoral.

Previo al estudio del agravio mencionado con antelación, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 169, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168, de dicho código, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251, del código que se consulta.



Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 272, del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

A) Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y

b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** copia certificada de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones locales del 19 de julio del 2015", correspondiente al XX Distrito Electoral (Las Margaritas) en el que se encuentra asignado el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas (fojas 222-224); **b)** originales de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla cuya votación se impugna (fojas 39 y 69). Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo.

N P	Casilla	Funcionarios según encarte		SUSTITUCIÓN			OBSERV.
				SUP	CORRI- MIENTO	POR L/N	
1	747 B	P	Esteban Álvarez Martínez	P	Esteban Álvarez Martínez		La mesa directiva de la casilla en comento, se integró por las personas designadas por la autoridad administrativa.
		S	Estela Álvarez Mejía	S	Estela Álvarez Mejía		
		E	Julio Cesar Álvarez Martínez	E	Julio Cesar Álvarez Martínez		
		1S	Clemente Vázquez Jiménez	1S			
		2S	Damaris Álvarez Martínez	2S			
		3S	Martina Zepeda González	3S			



Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de la mesa directiva de casilla, se deja notar que se cumplieron con los requisitos estipulados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que los funcionarios designados por la autoridad administrativa fueron los mismos, que han sido capacitados para desempeñar lo que se les encomendó, en los cargos de presidente, secretario y primer escrutador.

En relación con lo que hace valer el elector, cabe precisar que de conformidad con el artículo 260, del código electoral local, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, son responsables de vigilar en cumplimiento de las disposiciones en la materia, de velar por la efectividad del sufragio; es decir, que estos actúan como corresponsables en la jornada electoral, limitándose a cumplir con lo que se encuentra establecido dentro de sus derechos y obligaciones partidistas, y si en su caso, ocurriese algún incidente, tienen el derecho de realizar lo que a su derecho convenga, a través de los escritos de incidentes, los cuales quedarán asentados dentro de las actas correspondientes; **pero en ningún modo integran una mesa directiva de casilla**, como lo sostiene el demandante.

Por otro lado, el artículo 258, del código comicial local, señala que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos para la elección de que se trate, así como los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de casilla, y un representante general, por cada cinco casillas en cada distrito electoral; además de que por cada representante propietario se

podrá acreditar un suplente, quien entrará en funciones en ausencia del primero.

En ese sentido, si del acta de la jornada electoral, se advierte que los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Mover a Chiapas, que actuaron el día de la jornada electoral en la casilla 747 básica, son Ociel Mateo Francisco y Víctor Álvarez López, (en la instalación de la misma), y del acta final de escrutinio y cómputo, “Domingo Martínez G.” y Antonio Velasco Velázquez, (escrutinio y cómputo y cierre de la casilla); dicha cuestión no conlleva a determinar que los representantes de los partidos referidos, no se acreditaron en el momento de presentarse en la mesa directiva de casilla; ya que de las documentales públicas invocadas, no se evidencia incidente relacionado con alguna inconformidad de esta naturaleza, por lo que es válido sostener que en la instalación de la casilla impugnada participaron tanto el representante propietario como el suplente de los institutos políticos mencionados.

Ello es así, toda vez que el acto formal de acreditación de un representante de partido político, lo es ante la autoridad administrativa electoral, quien expide el correspondiente nombramiento; asimismo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, entregará al Presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que tenga derecho a actuar en la casilla de que se trate; de ahí que, si de las actas mencionadas no se deduce objeción por parte del referido Presidente de la mesa directiva de casilla, para que Ociel Mateo Francisco, Víctor Álvarez López, “Domingo Martínez G.” y



Antonio Velasco Velázquez, actuaran en la misma, es lógico pensar que ellos son quienes se encontraban acreditados para intervenir en el desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo.

Por lo que, el accionante incumple con la carga procesal que le impone el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a que, quien afirma está obligado a probar; por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resulta **infundado** el agravio vertido por el actor.

2).- En relación a la causal de nulidad prevista en el artículo **468, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, respecto de la votación recibida en la casilla **5007 Básica**, en su demanda el actor manifiesta, que los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, bloquearon los accesos a las instalaciones de la casilla y no permitieron votar a los electores; colocando camiones y camionetas que obstruían el paso al electorado; bloqueo que permitía únicamente el paso a aquellas personas que se identificaban como simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática; y, que dicho bloqueo se localizó desde el Ejido Guadalupe Miramar, hasta el Ejido Nueva Esperanza, ejidos en los que se instaló la casilla impugnada.

Señalando además que el bloque, intimidación y todos los hechos que señala, sucedieron desde la apertura de la casilla,

es decir, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en la casilla señalada, se formulan las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio, de esta manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo segundo y 12, fracción I, II y III, del propio código, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritas en la lista nominal de electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo



establecido en los artículos 276, fracciones I, a la VI, y 278, del código en consulta.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 219, párrafo cuarto, en relación con el 271 y 275, así como el 284, del código en mención. Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los Partidos Políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello, atento a lo precisado en los artículos 271, 272, fracciones I, a la VI, 273 y 284, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468, fracción IV, del mencionado código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- b) Que se realice sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de los **dos primeros elementos**, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la



casilla; y, **que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.**

Para acreditar el **tercer supuesto** normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la casilla cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, este órgano colegiado tomará en consideración el contenido de los documentos siguientes: **a)** original del acta de la jornada electoral (foja 40); **b)** copia certificada de acta final de escrutinio y cómputo (foja 85); documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, como es el caso de los Instrumentos Notariales números 180 y 189, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la

experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Precisado lo anterior, de la lectura del acta de la jornada electoral de dicha casilla, específicamente, en el apartado destinado a anotar los incidentes ocurridos en la casilla, no se desprende señalamiento alguno respecto a que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan impedido el ejercicio del voto a los electores; y, tampoco obran en el expediente hojas de incidentes o cualquier otro documento en el que se haga el señalamiento de algún acontecimiento relacionado a los hechos que refiere el actor.

Para comprobar su dicho, el partido político actor exhibió los instrumentos notariales rendidos ante la fe del licenciado Juan Gabriel Coutiño Gómez, Notario Público número 150 del Estado de Chiapas, de los testimonios expedidos el veintiuno de julio de dos mil quince, los cuales son los siguientes:

❖ INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 180
VOLUMEN DOS, en lo que interesa se transcribe:

“...A preguntas que forma el solicitante, el ciudadano **FRANCISCO LÓPEZ MARTÍNEZ**, contesta a la **Primera**: Que conoce personalmente al señor **José Ramírez Miguel**, funge como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Tercera**: Que sabe y le consta que el día domingo 19 de julio del año en curso, se llevo a cabo



la jornada electoral del Proceso Electoral local 2015. En el Ejido de Amatitlán, Chiapas del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Cuarta:** Que sabe y le consta que las elecciones fueron con el objeto de elegir a Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de Chiapas.- A la **Quinta:** Que sabe y le consta que la casilla de la sección 5007 básica, se ubica en el centro del poblado, Casa del Pueblo, Calle Brillante sin número del Ejido de Amatitlán, Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Sexta:** Que sabe y le consta que los Ejidos Democracia y Amatitlán, Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, votaron en la casilla de la sección 5007 básica, según publicación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.- A la **Séptima:** Que sabe y le consta que siendo aproximadamente las 08:00 horas de la mañana del día domingo 19 de julio del año en curso, la carretera que inicia del Ejido Guadalupe Miramar hasta el Ejido Nueva Esperanza, quedando el Ejido Amatitlán de paso sobre la carretera conocida como Centro Micro Regional, fue bloqueada por camiones, automóviles y personas simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, impidiendo el acceso a las personas para poder emitir su voto.- A la **Octava:** Que sabe y le consta que el bloqueo de camiones, automóviles y personas fue organizado por los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, quien es el Comisariado Ejidal del Ejido Amatitlán del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemon Pérez Pérez, quienes son líderes del Ejido por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales con el uso de radios móviles se comunicaban con su gente para decidir si dejaban pasar a la gente, no dejando pasar a los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.- A la **Novena:** Que sabe y le consta, que dicho bloqueo inició a partir de las 08:00 horas de la mañana y concluyó aproximadamente a las 17:00 horas del día domingo 19 de julio del año en curso.- A la **Décima:** Que sabe y le consta que los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemon Pérez Pérez, estuvieron entregando las credenciales de elector que días antes recogieron a las personas y entrando con ellas a la casilla para que ejercieran sus votos a favor de su partido.

“A preguntas que formula el solicitante, a la ciudadana **JANETH LÓPEZ JOSÉ**, contesta a la **Primera:** Que conoce personalmente al señor **José Ramírez Miguel**. A la **Segunda:** Que sabe y le consta que el señor José Ramírez Miguel, funge como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Tercera:** Que sabe y le consta que el día domingo 19 de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral local 2015, en el Ejido de Amatitlán, Chiapas del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Cuarta:** Que sabe y le consta que las elecciones fueron con el objeto de elegir a Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de Chiapas.- A la **Quinta:** Que sabe y le consta que la casilla de la sección 5007 básica, se ubicaba en el centro del poblado, Casa del Pueblo, Calle Brillante sin número del Ejido de Amatitlán, Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Sexta:** Que sabe y le consta que los Ejidos Democracia y Amatitlán, Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, votaron en la casilla de la sección 5007 básica, según publicación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

Chipas.- A la **Séptima**: Que sabe y le consta que siendo aproximadamente las 08:00 horas de la mañana del día domingo 19 de julio del año en curso, la carretera que inicia del Ejido Guadalupe Miramar hasta el Ejido Nueva Esperanza, quedando el Ejido Amatitlán de paso sobre la carretera conocida como Centro Micro Regional, fue bloqueada por camiones, automóviles y personas simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, impidiendo el acceso a las personas para poder emitir su voto.- A la **Octava**: Que sabe y le consta que el bloqueo de camiones, automóviles y personas fue organizado por los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, quien es el Comisario Ejidal del Ejido Amatitlán del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemón Pérez Pérez, quienes son líderes del Ejido por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales con el uso de radios móviles se comunicaban con su gente para decidir si dejaban pasar a la gente, no dejando pasar a los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.- A la **Novena**: Que sabe y le consta, que dicho bloqueo inició a partir de las 08:00 horas de la mañana y concluyó aproximadamente a las 17:00 horas del día domingo 19 de del año en curso.- A la **Décima**: Que sabe y le consta que los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemón Pérez Pérez, estuvieron entregando las credenciales de elector que días antes recogieron a las personas y entrando con ellas a la casilla para que ejercieran sus votos a favor de su partido.- ...”

❖ INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 189
VOLUMEN DOS, en lo que interesa se transcribe:

“A preguntas que formula el solicitante, el ciudadano **ACIANO ROBLERO VEÑAZQUEZ** (sic) contesta a la **Primera**: Que conoce personalmente al señor **José Ramírez Miguel**.- A la **Segunda**: Que sabe y le consta que el señor **José Ramírez Miguel**, funge como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Tercera**: Que sabe y le consta que el día domingo 19 de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2015, en el Ejido de Amatitlán, Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Cuarta**: Que sabe y le consta que las elecciones fueron con el objeto de elegir a Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de Chiapas.- A la **Quinta**: Que sabe y le consta que la casilla de la sección 5007 básica, se ubicaba en el Centro del Poblado, Casa del Pueblo, Calle Brillante sin número del Ejido de Amatitlán, Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Sexta**: Que sabe y le conste que los Ejidos La Democracia y Amatitlán, Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, votaron en la Casilla de la Sección 5007 Básica, según publicación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chipas.- A la **Séptima**: Que sabe y le consta que siendo aproximadamente las 08:00 horas de la mañana del día domingo 19 de julio del año en curso, la carretera que inicia del Ejido Guadalupe Miramar hasta el Ejido Nueva Esperanza, quedando el Ejido Amatitlán de paso sobre la carretera conocida como Centro Micro Regional, fue bloqueada por camiones, automóviles y personas simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, impidiendo el acceso a las personas para poder emitir su voto.- A la **Octava**: Que



sabe y le consta que el bloqueo de camiones, automóviles y personas fue organizado por los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, quien es el Comisario (sic) Ejidal del Ejido Amatitlán del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemón Pérez Pérez, quienes son líderes del Ejido por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales con el uso de radios móviles se comunicaban con su gente para decidir si dejaban pasar a la gente, no dejando pasar a los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.- A la **Novena**: Que sabe y le consta, que dicho bloqueo inició a partir de las 08:00 horas de la mañana y concluyó aproximadamente a las 17:00 horas del día domingo 19 de julio del año curso.- A la **Décima**: Que sabe y le consta que los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemón Pérez Pérez, estuvieron entregando las credenciales de elector que días antes recogieron a las personas y entrando con ellas a la casilla para que ejercieran sus votos a favor de su partido.- ...”

“A preguntas que formula el solicitante, al ciudadano **JORGE ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, contesta a la **Primera**: Que conoce personalmente al señor **José Ramírez Miguel**.- A la **Segunda**: Que sabe y le consta que el señor **José Ramírez Miguel**, funge como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Tercera**: Que sabe y le consta que el día domingo 19 de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral local 2015, en el Ejido de Amatitlán, Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Cuarta**: Que sabe y le consta que las elecciones fueron con el objeto de elegir a Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de Chiapas.- A la **Quinta**: Que sabe y le consta que la casilla de la sección 5007 básica, se Ubicaba en el centro del poblado, Casa del Pueblo, Calle Brillante sin número del Ejido de Amatitlán, Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Sexta**: Que sabe y le consta que los Ejidos La Democracia y Amatitlán, Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, votaron en la casilla de la sección 5007 básica, según publicación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.- A la **Séptima**: Que sabe y le consta que siendo aproximadamente las 08:00 horas de la mañana del día domingo 19 de julio del año en curso, la carretera que inicia del Ejido Guadalupe Miramar hasta el Ejido Nueva Esperanza, quedando el Ejido Amatitlán de paso sobre la carretera conocida como Centro Micro Regional, fue bloqueada por camiones, automóviles y personas simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, impidiendo el acceso a las personas para poder emitir su voto.- A la **Octava**: Que sabe y le y consta que el bloqueó de camiones, automóviles y personas fue organizado por los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, quien es el Comisario Ejidal del Ejido Amatitlán del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemón Pérez Pérez, quienes son líderes del Ejido por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales con el uso de radios móviles se comunicaban con su gente para decidir si dejaban pasar a la gente, no dejando pasar a los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.- A la **Novena**: Que sabe y le consta, que dicho bloqueo inició a partir de las 08:00 horas de la mañana y concluyó aproximadamente a las 17:00 horas del día domingo 19 de julio del año en curso.- A la **Décima**: Que

sabe y le consta que los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemón Pérez Pérez, estuvieron entregando las credenciales de elector que días antes recogieron a las personas y entrando con ellas a la casilla para que ejercieran sus votos a favor de su partido.- A la **Décima Primera**: Que sabe y le consta que los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemón Pérez Pérez, desde la apertura de la casilla y durante el día, estuvieron coaccionando a las personas para que votaran a favor de los candidatos de la planilla de Partido de la Revolución Democrática, a través de la compra de voto dando la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 mn) (sic) por persona, lo que provocó que no dejaran votar libremente a los ciudadanos que asistieron a dicha casilla.- ...”

De la transcripción de los hechos relacionados de los instrumentos notariales, se tiene que el testimonio rendido por las personas que en ellos se consigna, fue efectuado dos días con posterioridad al de la jornada electoral, lo que le resta eficacia probatoria a dichos instrumentos notariales y su fuerza probatoria se reduce a indicio, atento a que si bien es una documental pública expedida por una autoridad que se encuentra investida de fe pública, en ellos se consignan hechos que no le consta directamente al fedatario público, pues éste no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos de bloqueo que señala el demandante. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la jurisprudencia 11/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral emitida por el mencionado Tribunal, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, cuyo rubro es: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”**

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional el agravio presentado por el accionante deviene **infundado**.

3).- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo **468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de**



Chiapas, respecto de la votación recibida en la casilla, 758 Extraordinaria 2, manifestando en la parte que interesa, que los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, en compañía del Comisariado Ejidal Javier Morales Morales, no permitieron el acceso a los representantes de los partidos políticos; sino que únicamente permitió que accediera la representante del Partido Mover a Chiapas Paulina Lucas López, toda vez que la misma es familiar del Presidente de la casilla Evaristo Amadeo López Guzmán, porque los representantes de ningún otro partido pudieron estar presentes y observar el desarrollo de la elección como lo señala el Código Comicial local.

Ahora bien, el marco normativo en el que se sustenta la causal de nulidad de votación en estudio es el siguiente.

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral; en la legislación estatal se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al Consejo Municipal respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de los Partidos Políticos para designar representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral, según lo establecido en el párrafo 1, del artículo 258, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El artículo 260, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, precisa que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, podrán recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla, y el artículo 261, fracción II, del citado Código, señala que en caso de no haber representante de su partido político en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos políticos contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 260 y 261, del código de la materia.

El Presidente del Consejo Municipal tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa directiva, la lista de los representantes de los partidos políticos o coalición con derecho a actuar en la casilla, según lo previene el párrafo segundo del artículo 264, del mencionado código.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en



ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 171, fracciones IV y VI, 281, fracciones I, a la V, y 282, del referido código.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos o coalición), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos, a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos o coalición dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal

correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que, las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos;
- b)** Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada;
y
- c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Del análisis minucioso de las actas de la jornada electoral (foja 47) y final de escrutinio y cómputo (foja 71) de la casilla impugnada; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I, así como 418, fracción I, del código de la



materia, se advierte, que si bien es cierto, como lo afirma el promovente, que en todos los espacios destinados a los "representantes de los partidos políticos presentes en la casilla", no aparece el nombre y firma de quien o quienes, debían ejercer dicha función en favor del Partido Verde Ecologista de México (actor).

No obstante ello, esa circunstancia a juicio de quienes resuelven, no es suficiente para tener por acreditado el dicho del actor, ya que en los apartados correspondientes a si se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla o desarrollo de la votación, se señala que: "NO"; de ahí que se concluya, que no se presentaron incidentes de los cuales se derive.

Por tanto, no le asiste la razón al accionante cuando afirma que a sus representantes Israel Martínez Zamorano y Ciro Martínez Zamorano⁹, propietario y suplente, respectivamente, se les impidió por parte del Comisariado Ejidal Javier Morales Morales, y de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, el acceso a la casilla 758 extraordinaria 2, bajo la amenaza de la imposición de una multa; al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las documentales analizadas, y dado que no obran en el expediente, algún escrito de protesta o incidente relacionado con los agravios señalados, por así confirmarlo el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Maravilla Tenejapa¹⁰, Chiapas;

9 Dato obtenido mediante requerimiento efectuado a la responsable mediante auto de ocho de agosto del año en curso, visibles a fojas 354 y 356 de autos.

10 Mediante informe presentado el nueve de agosto de la presente anualidad. Ver foja 353

incumpliendo el accionante con la carga procesal de probar sus afirmaciones prevista en el artículo 411, del código de la materia.

En efecto, la sola circunstancia de que los apartados correspondientes a los nombres de los mencionados representantes, en las actas reseñadas, se encuentren en blanco, no conlleva a presumir su ausencia o el mero hecho del impedimento que señala el actor; pues, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, sucede en muchos casos, que los representantes de los partidos políticos, simplemente no se presentan a realizar las funciones que tenían encomendadas, o bien, que los funcionarios encargados de asentar los datos en esas actas, por olvido no lo hacen; irregularidades e imperfecciones menores que no son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, determinar lo contrario, es como considerar que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, haciendo nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, propiciando la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática; lo anterior, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenida en la jurisprudencia 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Acorde con lo anterior, en la especie no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo



468, fracción V, del Código citado; en consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el promovente.

4).- El promovente, en su escrito de Juicio de Nulidad hace valer la nulidad de votación recibida en las casillas **758 Extraordinaria 2, 5007 Básica, 5007 Extraordinaria 2**, por la causal prevista en el **artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 134, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, párrafo I, y 8, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción V y VI, 281, fracción 1, y 282 primer párrafo, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación



recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 24/2000 que se consulta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”**

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de

presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, que son los sujetos pasivos de los actos referidos, no así de representantes de partidos políticos o coaliciones.

En cuanto al **tercer elemento**, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, que provocó el triunfo en la votación de la casilla a favor de su contrario.

Respecto a los **dos últimos elementos** mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71, cuyo rubro dice: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares.**”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó



bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** Copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, levantadas ante el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas; **b)** Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas recurridas; **c)** Instrumentos notariales, pasados ante la fe del licenciado Juan Gabriel Coutiño Gómez, Notario Público número 150 del Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y **d)** Original del escrito signado por el Presidente Municipal de Maravilla Tenejapa, Chiapas, Antonio Santiz Gómez, de veintidós de julio del dos mil quince. Documentales que de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracciones I, II, III y IV, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente, se tomaran en cuenta las documentales privadas, consistentes en: **a)** copia simple del escrito de doce de julio del dos mil quince, signado por José Ramírez Miguel, representante del Partido Verde Ecologista de México (foja 139); **b)** copia simple del informe de hechos signado por Pedro Gómez Guzmán, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Maravilla Tenejapa, Chiapas, de diecinueve de julio de dos mil quince (foja 141); así como, fotografías y los videos aportados al juicio, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción II, en relación al 413 y 414, del Código de la materia.

A) Ahora bien, en relación a la casilla **758 extraordinaria 2**, la parte actora aduce que tanto Mayre Jaqueline Guzmán Macario, y Lindolfo Velázquez López, secretaria y escrutador de esa casilla, fueron intimidados para que permitieran que se llevaran a cabo irregularidades por parte del comisariado ejidal Javier Morales Morales y del presidente de la casilla Evaristo Amadeo López Guzmán, y que tal situación trascendió también en los votantes, quienes al ser identificados como simpatizantes de un partido diferente al de estas personas, no les permitieron el acceso, agrediéndolos de manera verbal y física.



Asimismo, señala que el día de la jornada electoral Javier Morales Morales, Ancelmo Ramírez Martínez y Roque Cruz López, los dos primeros del ejido y el último agente municipal, estuvieron en el lugar en que se instaló la casilla, vigilando que únicamente votaran por el Partido de la Revolución Democrática, y que en caso contrario se llevarían detenidas a las personas y les aplicarían una multa de diez mil pesos.

Y que, con un disco compacto que anexa a su demanda comprueba, según él, que en una reunión celebrada con mujeres “de prospera” y con jóvenes, el día diecisiete de julio del presente año, en la Casa Ejidal de Monteflor, el Comisariado Ejidal les amenazó que les aplicaría una multa de diez mil pesos, si votaban a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Del análisis del acta de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se advierte que no se asentó incidente, alguno relacionado a los hechos que señala el demandante; ni obra en el sumario hojas de incidentes o escritos de protesta en los que se haya hecho constar que el comisariado ejidal y el presidente de la mesa directiva de la casilla impugnada, hayan intimidado a los demás funcionarios y al electorado; o que los presuntos elementos policiales o el agente municipal que señala el actor, hayan estado realizando actos de coacción y amenazas hacia los votantes.

No pasa por inadvertido que, si bien es cierto, el accionante pretende acreditar los hechos con el instrumento notarial número 181, en relación a los testimonios emitidos por Mayre Yaqueline Guzmán Macario y Jorge Luis López Roblero, el veintiuno de julio

de dos mil quince; ante el notario público número 150 del Estado, que en la parte que interesa declararon:

“ ... **MAYRE YAQUELINE GUZMÁN MACARIO**, ... **Décima Segunda:** Que sabe y le consta, que la casilla de la sección 0758 Extraordinaria 2, se ubicaba en la Casa Ejidal a un costado de la Escuela Primaria Bilingüe Nicolás Bravo, del Ejido Monte Flor del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Décima Tercera:** Que sabe y le consta, que siendo aproximadamente las 07:30 siete horas con treinta minutos del día domingo 19 de julio de 2015, se presentaron a la casilla de la sección 0758 Extraordinaria 2, los señores Javier Morales Morales, Ancelmo Ramírez Martínez, Roque Cruz López, policías de la localidad y agentes Municipales, quienes se ubicaron en la entrada de la Casa Ejidal, bloqueando el acceso a las personas que llegaban a emitir su voto permitiendo hacerlo solo a los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática y Partido Mover a Chiapas.- A la **Décima Cuarta:** Que sabe y le consta que ella, fungió como Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla y el señor Evaristo Amadeo López Guzmán, como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, quienes se abstuvieron de votar por temor a ser multados o a ser detenidos por los agentes municipales que se encontraban presentes a las afueras de la casilla sección 0758 Extraordinaria 2.- ...”

“... **JORGE LUIS LÓPEZ ROBLERO**, ... **Décima Segunda:** Que sabe y le consta, que la casilla de la sección 0758 Extraordinaria 2, se ubicaba en la Casa Ejidal a un costado de la Escuela Primaria Bilingüe Nicolás Bravo, del Ejido Monte Flor del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Décima Tercera:** Que sabe y le consta, que siendo aproximadamente las 07:30 siete horas con treinta minutos del día domingo 19 de julio de 2015, se presentaron a la casilla de la sección 0758 Extraordinaria 2, los señores Javier Morales Morales, Ancelmo Ramírez Martínez, Roque Cruz López, policías de la localidad y agentes Municipales, quienes se ubicaron en la entrada de la Casa Ejidal, bloqueando el acceso a las personas que llegaban a emitir su voto permitiendo hacerlo solo a los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática y Partido Mover a Chiapas.- A la **Décima Cuarta:** Que sabe y le consta que ella, fungió como Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla (sic) y el señor Evaristo Amadeo López Guzmán, como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, quienes se abstuvieron de votar por temor a ser multados o a ser detenidos por los agentes municipales que se encontraban presentes a las afueras de la casilla sección 0758 Extraordinaria 2. ...”

A dichos testimonios no se les puede otorgar pleno valor probatorio, toda vez que la narración que los declarantes realizan ante el fedatario público, se llevó a cabo dos días después de la jornada electoral, lo que le resta eficacia probatoria; máxime, tratándose de la declaración rendida por Mayre Yaqueline



Guzmán Macario, quien el demandante aduce fungió como secretaria de la casilla impugnada, pues lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él, un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se realizaron, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se llevaron a cabo los hechos, ni en el momento en que ocurrieron. Tiene aplicación al caso en concreto, la jurisprudencia 52/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”**

Asimismo, el accionante exhibe un disco compacto el que mediante diligencia de ventidós de agosto del presente año, se procedió a su desahogo, verificándose lo siguiente:

“El disco compacto se encuentra dentro de un sobre de papel, color verde, grapado en la foja 169 conteniendo dos videos el **primero de ellos**, sin audio, a pesar de haber puesto el volumen al máximo, comienza enfocando el piso al parecer de cemento, al fondo sentadas varias personas en el piso, y una de pie, del sexo masculino, siendo cuatro personas, cerca de lo que parece ser una malla, y otras más en lo que parece ser una banca, dos del sexo femenino y dos del sexo masculino, sin que se pueda precisar más características físicas, toda vez que la calidad de la grabación no es óptima, aunado a que tiene demasiado movimiento, una persona en una silla, una niña que cruza corriendo, se aprecian demasiadas tomas del piso, de la rodilla una persona, quien viste bermuda color negro, de una persona del sexo femenino que se le acerca en repetidas ocasiones y que viste falda color rojo o vino, otra vez imágenes de las personas que aparecen al fondo, de las que están sentadas en la banca, son más de cuatro las que están sentadas, dos mujeres más, una de las mujeres levanta niño pequeño, la persona de falda roja o vino que se acerca a la que únicamente se le ve la rodilla, se aprecian más tomas de las personas del fondo y de las que están cerca en la banca, de la silla con una persona y la banca de atrás, con dos personas de las que solo se les

ven las piernas, la persona que estaba de pie cerca de la malla ahora está sentada, una de las personas que está cerca de la malla al parecer está dando su opinión, se ve que levanta los brazos y realiza algunos ademanes, otra vez a la persona sentada en una silla, y atrás de ella, la banca con dos pares de piernas, igual una silla vacía, se aprecia a una persona, al parecer del sexo femenino, de cabello largo y negro se acerca a la persona de quien solo se ve la rodilla, otra vez la toma de la persona cerca de la malla que sigue levantando los brazos al parecer sigue participando, la persona de la silla y la banca atrás con las personas que solo se les ven las piernas, la persona que sigue hablando, mucho movimiento de la grabación, las personas del fondo, de la banca que está cerca, de la persona de la silla, la rodilla de una persona, luego una imagen de una mesa donde se aprecian dos personas una de pie que viste playera verde, al parecer del sexo masculino y otra sentada de la que solo se ven las piernas, tomas del piso, más tomas de la gente de la malla, de la banca y de la silla, de la rodilla, del piso, se interrumpe la grabación; se hace constar que la videograbación tiene una de aproximadamente diez minutos; el **segundo video** se proyecta sin audio, a pesar de haber puesto el volumen al máximo, lo siguiente: El video comienza enfocando el piso al parecer de cemento, al fondo una mesa con dos personas al parecer sentadas, no se distinguen bien, se trata de las personas del video anterior, una persona del sexo masculino que se acerca a la mesa, el brazo de una persona con un pulso o brazaletes, otra vez el piso, personas al fondo sentadas en una banca, aproximadamente seis, una niña que se atraviesa, nuevamente la toma de la mesa con las personas, niñas jugando, el piso y la parte inferior de la mesa, niñas que se atraviesan, niñas jugando, más imágenes del piso y de la parte inferior de la mesa, dos niñas y al fondo la parte inferior de la mesa, se interrumpe la grabación. Se hace constar que la videograbación tiene una duración de aproximadamente **tres minutos...**”

Prueba técnica que resulta insuficiente para tener por probados los hechos que refiere el actor sucedieron el diecisiete de julio de dos mil quince, en la casa ejidal del Ejido Monteflor, y para que con ellas se tenga por acreditado la violencia verbal y física que supuestamente los electores así como Mayre Jaqueline Guzmán Macario, y Lindolfo Velázquez López; integrantes de la mesa directiva de casilla, sufrieron por parte de comisariado ejidal y presidente de la mesa directiva, ya que las imágenes que ahí se observan no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende el promovente; pues de la visualización del contenido de dicho disco se aprecia que



fueron grabados el dieciocho julio del año en curso, fecha distinta a la que aduce el actor, incluso al de la fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni que se encuentren ubicadas o instaladas en la casilla impugnada o que ese sea el domicilio que se manifiesta o el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

En consecuencia, no puede tenerse por acreditados los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa; por ende su agravio resulta **infundado**.

De igual forma, el accionante tampoco acredita los supuestos actos de presión que asegura se llevaron a cabo en la casas ejidal de Monteflor, Maravilla Tenejapa, Chiapas, por parte de integrantes del Comisariado Ejidal, pues aportó al juicio copia simple con sello de recibido del escrito fechado el doce de julio de dos mil quince, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cual obra en autos a foja 139, en el que, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, aduce que condicionaron a todos los habitantes, de que si votaban por su partido político, se harían acreedores de una multa por la cantidad de quince mil pesos y setenta y dos horas de cárcel, documental privada que de conformidad con el artículo 418, fracción II, en relación al 413, del código comicial local, constituye un hecho aislado, incapaz de probar plenamente el supuesto acto de presión en los pobladores de ese lugar.

B) Respecto de la casilla **5007 Básica** el accionante alega que los electores eran coaccionados por la Presidenta y

Secretaria de Casilla, ambas funcionarias y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, a ejercer el voto por dicho instituto político, abusando de que ambas contaban con determinada autoridad dentro del ejido, ya que en el caso de la Presidenta de esta casilla Guadalupe Gutiérrez Jiménez, es hija del Comisariado Ejidal Obdulio Gutiérrez Gutiérrez y la Secretaria Marina Gómez Jiménez, es Agente Municipal del Ejido La Democracia del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, y debido a los cargos que ostentan pudieron ejercer presión sobre los electores; ya que según el accionante, les manifestaban a los electores que en caso de no votar por el partido simpatizante de estas autoridades ejidales, no los beneficiarían con los apoyos al campo, acompañándolos hasta la mampara donde el electorado emitía su voto, transgrediendo de primer momento lo estipulado en el artículo 167, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana ya que estas funcionarias tenían la obligación de velar que el voto fuera libre y secreto.

Asimismo, arguye que quien ejerció violencia física y presión sobre el electorado que se presentaba a votar fue el Comisariado Ejidal Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, coadyuvando a Marina Gómez Jiménez, quien permitía que en sustitución a ella las funciones las realizara el referido Comisariado Ejidal.

Del contenido de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla impugnada, no se desprende que haya ocurrido algún incidente durante el desarrollo de la votación, y que éste hubiera quedado registrado en las correspondientes hojas de incidentes; asimismo, tampoco obra escrito de incidentes o de protestas signados por el



representante del partido político actor relacionado a estas supuestas irregularidades

De igual forma, el accionante exhibe para acreditar su dicho, instrumentos notariales números 180 y 189, visible a fojas de la 143 a la 160 y 184 a la 192 respectivamente relativo a los testimonios rendidos el 21 de julio de 2015, en los términos siguientes:

“...ciudadano **FRANCISCO LÓPEZ MARTÍNEZ**, Que sabe y le consta que los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemón Pérez Pérez, desde la apertura de la casilla y durante el día, estuvieron coaccionando a las personas para que votaran a favor de los candidatos de las planillas de (sic) Partido de la Revolución Democrática, a través de la compra de voto dando la cantidad \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 MN) por persona, lo que provocó que no dejaran votar libremente a los ciudadanos que asistieron a dicha casilla.- A la **Decima Segunda**: Que sabe y le consta que el día de las elecciones, la señora Guadalupe Gutiérrez Jiménez, fungió como Presidenta de la Casilla 5007 básica, del Ejido de Amatitlán del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, quien además es hija del Comisario (sic) Ejidal el señor Obdulio Gutiérrez Gutiérrez; y la señora Mariuna Gómez Jiménez, fungió como Secretaria de dicha casilla y es Agente Municipal del Ejido La Democracia, Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, además de ser militante del Partido de la Revolución Democrática, ambas facilitaron el acceso a los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemon Pérez Pérez, para que entraran y salieran de la casilla coaccionando a las personas para que no votaran por el Partido Verde Ecologista de México.”

“...ciudadana **JANETH LÓPEZ JOSÉ**, ... A la **Décima Primera**: Que sabe y le consta que los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemón Pérez Pérez, desde la apertura de la casilla y durante el día, estuvieron coaccionando a las personas para que votaran a favor de los candidatos de la planilla de (sic) Partido de la Revolución Democrática, a través de la compra del voto dando la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 mn) por persona, lo que provocó que no dejaran votar libremente a los ciudadanos que asistieron a dicha casilla.- A la **Décima Segunda**: Que sabe y le consta que el día de las elecciones, la señora Guadalupe Gutiérrez Jiménez, fungió como Presidenta de la Casilla 5007 básica, del Ejido de Amatitlán del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, quien además es hija del Comisario (sic) Ejidal el señor Obdulio Gutiérrez Gutiérrez; y la señora Marina Gómez Jiménez, fungió como Secretaria de dicha casilla y es Agente Municipal del Ejido La Democracia, Municipio de Maravilla Tenejapa Chiapas, además de ser

militante del Partido de la Revolución Democrática, ambas facilitaron el acceso a los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemón Pérez Pérez, para que entraran y salieran de la casilla coaccionando a las personas para que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática, y también estuvieron presionando a los ciudadanos para que no votaran por el Partido Verde Ecologista de México.- ...”

“... **ACIANO ROBLERO VEÑAZQUEZ** (sic), ... A la **Décima Primera:** Que sabe y le consta que los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemon Pérez Pérez, desde la apertura de la casilla y durante el día, estuvieron coaccionando a las personas para que votaran a favor de los candidatos de la planilla de (sic) Partido de la Revolución Democrática, a través de la compra del voto dando la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 mn (sic)) por persona, lo que provocó que no dejaran votar libremente a los ciudadanos que asistieron a dicha casilla.- A la **Décima Segunda:** Que sabe y le consta que el día de las elecciones, la C. Guadalupe Gutiérrez Jiménez, fungió como Presidenta de la Casilla 5007 básica, del Ejido de Amatitlán del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, quien además es hija del Comisario (sic) Ejidal el señor Obdulio Gutiérrez Gutiérrez; y la señora Marina Gómez Jiménez, fungió como Secretaria de dicha casilla y es Agente Municipal del Ejido La Democracia Municipio de Maravilla Tenejapa Chiapas, además de ser militante del Partido de la Revolución Democrática, ambas facilitaron el acceso a los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemón Pérez Pérez, para que entraran y salieran de la casilla coaccionando a las personas para que votaran a favor del Partido de Revolución Democrática, y también estuvieron presionando a los ciudadanos para que no votaran por el Partido Verde Ecologista de México.- A la **Decima Tercera:** Que sabe y le consta que el día de las elecciones, la C. Guadalupe Gutiérrez Jiménez, en su función de Presidenta de la Casilla 5007 básica, entregaba a las personas que asistían a votar dos boletas para la elección de miembros de Ayuntamiento, en lugar de una boleta para la elección de Diputados Locales y una para la elección de Miembros de Ayuntamiento.- ...”

“... **JORGE ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, ... A la **Décima Primera:** Que sabe y le consta que los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemón Pérez Pérez, desde la apertura de la casilla y durante el día, estuvieron coaccionando a las personas para que votaran a favor de los candidatos de la planilla de Partido de la Revolución Democrática, a través de la compra de voto dando la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 mn) por persona, lo que provocó que no dejaran votar libremente a los ciudadanos que asistieron a dicha casilla.- A la **Décima Segunda:** Que sabe y le consta que el día de las elecciones, la C. Guadalupe Gutiérrez Jiménez, fungió como Presidenta de la Casilla 5007 básica, del Ejido de Amatitlán del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, quien además es hija del Comisario (sic) Ejidal el señor Obdulio Gutiérrez Gutiérrez; y la señora Marina Gómez Jiménez, fungió como Secretaria de dicha casilla y es Agente Municipal del Ejido La Democracia, Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, además de ser militante del Partido de la Revolución Democrática, ambas facilitaron el acceso a los señores Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, Delmar Guber López Gutiérrez y Filemón



Pérez Pérez, para que entraran y salieran de la casilla coaccionando a las personas para que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática, y también estuvieron presionando a los ciudadanos para que no votaran por el Partido Verde Ecologista de México.- A la **Décima Tercera**: Que sabe y le consta que el día de las elecciones, la C. Guadalupe Gutiérrez Jiménez, en su función de Presidenta de la Casilla 5007 básica, entregaba a las personas que asistían a votar dos boletas para la elección de miembros de Ayuntamiento, en lugar de una boleta para la elección de Diputados Locales y una para la elección de Miembros de Ayuntamiento.”

Asimismo, dentro el testimonio notarial 180, se encuentran exhibidas ocho fotografías de las cuales se advierte lo siguiente:

- ❖ Fotografía 1 (foja 156).- Se visualiza a un grupo de personas del sexo masculino en un camino de terracería, arboles y vehículos estacionados.
- ❖ Fotografía 2 (foja 156).- Se visualizan imágenes borrosas, personas del sexo masculino y un vehículo color blanco.
- ❖ Fotografía 3 (foja 157).- Se visualiza en un camino de terracería, una camioneta de color verde, estacionada, con dos personas del sexo masculino en la parte trasera y otra subiéndose a la unidad del conductor.
- ❖ Fotografía 4 (foja 157).- Se visualiza una camioneta color negra, con una imagen de una mujer con el emblema del Partido de la Revolución Democrática; en la parte del copiloto una persona del sexo masculino a bordo y en la parte trasera, tres personas del sexo masculino de pie.
- ❖ Fotografía 5 (foja 158).- Se observa una imagen borrosa.

- ❖ Fotografía 6 (foja 158).- Se visualiza una camioneta color blanca, tres personas del sexo masculino, reclinadas en el cofre de la misma, y alrededor muchas personas.
- ❖ Fotografía 7 (foja 159).- Se observa un camino de terracería, con personas sentadas a un costado del mismo; un camión y una camioneta color negra, con cuatro personas a bordo en la parte trasera de dicha camioneta.
- ❖ Fotografía 8 (foja 159).- Se observa una camioneta color verde con una franja blanca, estacionada en un camino de terracería.

Medios probatorios que no generan en el ánimo de este resolutor plena certeza de la veracidad de lo sucedido, por haberse rendido dichos testimonios dos días después de la jornada electoral; asimismo, porque con las fotografías reseñadas, no se satisfacen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni existen en el sumario pruebas relacionadas con esos hechos que generen convicción en el ánimo de los que ahora resuelven, que efectivamente las personas que



aparecen en las citadas imágenes fueron quienes participaron en coacción hacia los votantes.

Esto es así, toda vez que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de pruebas como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando, una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.

Esto no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya **que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer**, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan; atento a ello, solo se les concede el valor de indicio de menor fuerza probatoria, atento a lo preceptuado en el artículo 418, fracción II, en relación al artículo 414, del Código de la materia; de ahí que se concluya que no se acreditan los extremos de la causal invocada.

Ahora bien, respecto a lo que aduce el enjuiciante de que el Comisariado Ejidal Obdulio Gutiérrez Gutiérrez, en compañía de la Presidenta de la mesa directiva de Casilla Guadalupe Gutiérrez Jiménez y la Secretaria Marina Gómez Jiménez, coaccionaron al electorado para votar a favor del Partido de la Revolución Democrática, debe precisar que si bien es cierto, del documento que contiene la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince, respecto del municipio de Maravilla Tenejapa, se observa que efectivamente las personas que fungieron en el cargo de Presidenta y Secretaria de la mesa directiva de casilla 5007 básica, son los nombres que señala el actor; sin embargo, no menos lo es que, en primer lugar no se acredita la relación de parentesco entre el Comisariado Ejidal y la Presidenta de la casilla y, en segundo, tampoco se acreditan los supuestos actos de violencia física y coacción por parte de estas personas hacia el electorado.

Mención especial merece el hecho que atribuye el actor a la secretaria de la mesa directiva de la casilla impugnada; esto es así, ya que aun cuando en autos a foja 173, se encuentra acreditado el cargo de Agente Municipal que ostenta Marina Gómez Jiménez, con el original del escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional, de Maravilla Tenejapa, en el que manifiesta que la mencionada pertenece al cuerpo de Agentes Municipales, adscritos a ese Ayuntamiento, en el "Ejido La Democracia"; no debe perderse de vista, que de conformidad con el artículo 51, 52 y 53, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, los Agentes Municipales son nombrados por el Ayuntamiento en el primer año de su



gestión, duran en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó, y deberán tener su residencia en el poblado que corresponda; **pudiendo actuar únicamente en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos que los nombran.** Siendo sus atribuciones las siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia;
- II.- Ejecutar las resoluciones del ayuntamiento en su correspondiente circunscripción territorial;
- III.- Informar al ayuntamiento de todos los asuntos relacionados con su cargo;
- IV.- Vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública;
- V.- Cumplir con las disposiciones relativas al registro del estado civil de las personas;
- VI.- Practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, rural o Agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura en caso de flagrancia de los presuntos responsables; y hacer del conocimiento de la agencia de Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda en un término no mayor de 24 horas;
- VII.- Coadyuvar con las autoridades judiciales, cuando sean requeridos;
- VIII.- Promover el mejoramiento y el establecimiento de nuevos servicios públicos;
- IX.- Llevar el registro en que los vecinos manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, haciéndolo del conocimiento del ayuntamiento;
- X.- Actuar como conciliadores en los conflictos que se les presentaren;
- XI.- Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus atribuciones;
- XII.- Colaborar en las campañas de salubridad, alfabetización y en todas aquellas que sean para beneficio de la comunidad;
- XIII.- Promover en general el bienestar de la comunidad;
- XIV.- Las demás que le señale esta Ley y su reglamento."

De lo anterior se deduce, que las principales funciones de Marina Gómez Jiménez, se circunscriben a la prestación de los servicios de mejoramiento de servicios públicos, salud, seguridad y, en general, todas aquellas cuestiones relacionadas

con el bienestar de una comunidad; pero dicha funcionaria no tiene a su cargo la disposición de recursos públicos dirigidos a la sociedad; ya que sus atribuciones y obligaciones se encuentran taxativamente establecidas en la normatividad que rige la función pública que realiza, cuestión que le impide adoptar decisiones discrecionales dentro del marco legal y territorial (solo en la jurisdicción que le corresponde) a que se encuentra sujeta; y, la naturaleza del servicio público que presta, si bien es cierto, es relevante dentro de la comunidad, también lo es, que no la dota de un poder sustancial susceptible de coaccionar el sufragio de los ciudadanos, porque depende de una autoridad superior que es el Ayuntamiento y por tanto no goza de un poder de alto mando en el ámbito de la administración pública municipal, por lo que no puede presumirse que la presencia de Marina Gómez Jiménez, haya generado presión en la casilla 5007 básica, máxime que del escrito signado por el Presidente Municipal de Maravilla Tenejapa, Chiapas se deduce que sus funciones las realiza en un lugar diferente (Ejido de la Democracia), al que en se instaló la mencionada casilla (“AMATITLÁN, MARAVILLA TENEJAPA. SE UBICA EN EL CENTRO DEL POBLADO¹¹”).

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 3/2004, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial del Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, páginas 34 a 36, de rubro y texto siguientes:

¹¹ Dato visible en el encarte que obra en autos a foja 92.



“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El

legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Sumado a que, como ya se dijo, con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar el número de votantes sobre los que supuestamente se ejerció

presión, pues no se asentó en la hoja de incidentes o en otro documento, algún dato indicativo del número de electores sujetos a los actos de violencia física y verbal, como tampoco se encuentra acreditado el tiempo durante el cual, ocurrieron esos actos en la casilla cuya votación se impugna, elementos necesarios para tener por actualizada esta causal de nulidad, por lo que debe tenerse como **infundados** los agravios que esgrime el accionante.

C) En último lugar se tiene, que en la casilla **5007 Extraordinaria 2**, el accionante aduce que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, Evelio Cruz Morales, quien se desempeña como Policía Rural, del Ejido Plan Santo Domingo, ejerció presión sobre los electores, ya que no permitía que votaran personas que simpatizaban con un partido político diverso al de la Revolución Democrática; asimismo, manifiesta que en dicha mesa directiva de casilla fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente (sic) del Comisariado Ejidal, y que, los dos miembros del Comisariado, uno fungiendo como Presidente de casilla y el otro como representante del Partido Revolucionario Institucional, inhibían la votación a favor del instituto político que representa, evidenciando un claro contubernio entre las personas señaladas para favorecer al Partido de la Revolución Democrática; lo que asegura, se acredita con las testimoniales a cargo de Domitilio Rivera González y Silvia Leticia Cruz Pérez, mismas que se encuentran plasmadas en la escritura pública número 182 volumen 2, de fecha veintiuno de julio del 2015, en una videograbación y fotografías en las que se



exhiben la actuación de los referidos funcionarios de casilla y del representante del partido.

Ahora bien, por lo que respecta al contenido del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se desprende que haya ocurrido algún incidente durante el desarrollo de la votación, y que éste hubiera quedado registrado en las hojas de incidentes.

De igual forma, no obra en el sumario hojas o escritos de incidentes relacionados con los hechos que afirma el demandante, a pesar de que se le requirió al Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, el que a través del Secretario Técnico, informó que: "2.- Hago constar bajo protesta de decir verdad que no existen hojas, escritos y actas de incidente (sic) de las casillas 747 Básica, 758 Extraordinaria 2, 5007 Básica, 5007 Extraordinaria 2, así como escritos de protesta" (foja 353).

Aunado a lo anterior, se precisa que obra en autos declaración testimonial número 182, volumen dos, pasada ante la fe del licenciado Juan Gabriel Coutiño Gómez, Notario Público número 150, del Estado, relativa a la casilla en estudio, levantada con fecha veintiuno de julio del dos mil quince, relativa a los testimonios rendidos por Domitilo Rivera González y Silvia Leticia Cruz Pérez, el 21 de julio de dos mil quince que en lo que interesa se deduce lo siguiente:

"...**DOMITILO RIVERA GONZÁLEZ** A la **Sexta**: Que sabe y le consta que la Mesa Directiva de Casilla, estaba integrada por los

señores Evelio Cruz Morales, como Presidente, Floridalma Pérez Aguilar, como primer Escrutador, Misael Reyes Aguilar Pérez, como Secretario, Adelfo Cruz Pérez, como Primer Suplente, Omar Hernández López, como Segundo Suplente y Noé Cruz Morales, como Tercer Suplente.- A la **Séptima**: Que sabe y le consta que siendo aproximadamente las 10:00 horas del día domingo 19 de julio de 2015, llegaron a la casilla Extraordinaria 02, de la sección 5007, ciudadanos a ejercer su voto y los funcionarios de casilla impidieron el acceso a las personas, cerrando puerta y ventanillas de la misma, bajo órdenes del Sr. Evelio Cruz Morales dejando votar únicamente a simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática .-(sic) A la **Octava**: Que sabe y le consta que el señor Evelio Cruz Morales, en ese instante fungió como Presidente de Casilla además de ostentar el cargo de Comandante de la Policía Rural de la Localidad de Plan Santo Domingo del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Novena**: Que sabe y le consta que por órdenes del Sr. Evelio Cruz Morales, desde la apertura hasta el cierre y clausura de la casilla, estuvieron coaccionando a las personas para que votaran a favor de los candidatos de la planilla de (sic) Partido de la Revolución Democrática, a través de amenazas y compra del voto dando la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 mn.)y dos botellas chicas de alcohol de la marca “Charrito” a cada persona, lo que provocó que no dejaran votar libremente a los ciudadanos que asistieron a dichas casillas.-...”

“**SILVIA LETICIA CRUZ PÉREZ**, ... A la **Quinta**: Que sabe y le consta que la casilla Extraordinaria 02 de la sección 5007, se ubicaba , dentro de un aula de clases de la Escuela Primaria Guadalupe Victoria, con domicilio conocido, en la Localidad Plan Santo Domingo del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Sexta**: Que sabe y le consta que la Mesa Directiva de Casilla, estaba integrada por los señores Evelio Cruz Morales, como Presidente, Floridalma Pérez Aguilar, como primer Escrutador, Misael Reyes Aguilar Pérez, como Secretario, Adelfo Cruz Pérez, como Primer Suplente, Omar Hernández López, como Segundo Suplente y Noé Cruz Morales, como Tercer Suplente.- A la **Séptima**: Que sabe y le consta que siendo aproximadamente las 10:00 horas del día domingo 19 de julio de 2015, llegaron a la casilla Extraordinaria 02, de la sección 5007, ciudadanos a ejercer su voto y los funcionarios de casilla impidieron el acceso a las personas, cerrando puerta y ventanas de la misma, bajo órdenes del Sr. Evelio Cruz Morales dejando votar únicamente a simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática .-(sic) A la **Octava**: Que sabe y le consta que el señor Evelio Cruz Morales, en ese instante fungió como Presidente de Casilla además de ostentar el cargo de Comandante de la Policía Rural de la Localidad de Plan Santo Domingo del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.- A la **Novena**: Que sabe y le consta que por órdenes del Sr. Evelio Cruz Morales, desde la apertura hasta el cierre y clausura de la casilla, estuvieron coaccionando a las personas para que votaran a favor de los candidatos de la planilla de (sis) Partido de la Revolución Democrática,



a través de amenazas y compra del voto dando la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 mn.)y (sic) dos botellas chicas de alcohol de la marca “Charrito” a cada persona, lo que provocó que no dejaran votar libremente a los ciudadanos que asistieron a dichas casillas.- ...”

Instrumento notarial que no cumple con los principios de inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que las declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas en el día que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron; asimismo, al funcionario que las recibió, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que le pretende dar el partido político actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, y por lo tanto, no se le puede otorgar un valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 418, fracción II, del Código de la materia.

Asimismo, el demandante exhibió la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene un video, la cual fue desahogada mediante diligencia de veintidós de agosto del año en curso, del que se verificó lo siguiente:

“...En un sobre de papel, color rojo, grapado se encuentra un disco compacto el cual se introduce en la unidad reproductora,un haciéndose constar que se proyecta de manera visual **con audio**, sin que se perciba el dialogo, lo siguiente: El video comienza proyectando lo que al parecer es un salón de clases en donde se instaló una casilla, en la esquina del lado izquierdo se aprecia una mesa con cuatro personas, al parecer, los funcionarios de casilla, son dos hombres y una mujer, se encuentran sentados en el siguiente orden: la mujer de blusa verde, sin que se aprecie la parte inferior; enseguida otra persona del sexo masculino con camisa blanca, pantalón negro y zapatos tenis en color blanco; y al último un hombre de playera azul claro y pantalón negro; al centro del salón se aprecia la mesa color rojo con dos urnas sin que se distinga claramente

la inscripción que tiene la que se encuentra al frente; al lado derecho frente a la mesa con las urnas, se encuentra una mampara a la cual no se le distingue logotipo o leyenda alguna, en la cual se encuentra una persona del sexo femenino, al parecer emitiendo su voto, vestida de pantalón negro y blusa negra con flores; al centro se observa a una persona del sexo masculino, que viste pantalón negro, camisa a cuadros en colores blanco y gris, con un lápiz amarillo en la bolsa de la camisa, al cuello trae una identificación en la que no se advierte cargo o institución; al fondo se ve una ventana que abarca casi todo el ancho de la pared, que al parecer se encuentra abierta y con aproximadamente siete personas asomándose por la misma; por la parte de adentro, sentadas en sillas de paleta, se observan cuatro personas al parecer del sexo masculino: uno de playera y gorra rojos, el siguiente de camisa blanca, uno más de playera oscura con rayas, y el último no se distingue bien; se acercan tres personas del sexo femenino, una trae blusa rosa y está acompañada de un niño, otra blusa café y rebozo cruzado con un bebé y la última trae blusa morada y el cabello recogido en una cola sujetado con una liga color naranja, se levanta la persona del sexo masculino de playera azul y se dirige hacia donde están las mujeres, se escuchan murmullos sin que se entienda lo que dicen, al parecer la persona de blusa rosa se retira del lugar, sale la persona de la mampara y deposita sus boletas en las urnas, se escucha la frase "Es que ella lo está llevando personal", sin que se advierta quien la pronunció, regresa la persona de playera azul a la mesa, y se queda parado al lado de la mesa recargándose en la misma, se levanta el de camisa blanca que estaba en la mesas y con el de playera azul se dirigen a donde se encontraban las mujeres, haciendo señas con las manos, sin que se observe si las mujeres descritas continúen ahí, solo se escuchan voces ininteligibles, se observa a una persona del sexo masculino con playera verde claro y pantalón de mezclilla con una tabla portapapeles en la mano izquierda, y sale la persona del sexo femenino que emitió su voto, después de haberle marcado el dedo con tinta indeleble, se siguen escuchando voces como de discusión sin que se entiendan las frases que dicen, se levanta una de las personas del sexo masculino del fondo, que no se apreciaba, la cual trae playera azul, se para al lado de la persona que trae la tabla portapapeles y de la persona que viste camisa a cuadros en color blanco y gris, regresa a su lugar, aparece la toma del piso y de dos pares de piernas con sandalias negras, al parecer de plástico, y bermudas, una de color rojo con orilla azul y otra color verde con vivos rojos, se interrumpe la grabación; se hace constar que la videograbación tiene una duración de aproximadamente tres minutos."

De igual forma, dentro del instrumento notarial 182, se encuentran exhibidas ocho impresiones fotográficas a color de las cuales se advierte lo siguiente:

- ❖ Impresión fotográfica 1 (foja 179).- Se visualiza una mesa, una urna y una mampara; alrededor de



ellas un grupo de personas del sexo masculino y femenino que se encuentran dentro de un salón.

- ❖ Impresión fotográfica 2 (foja 179).- Se visualiza a un a un grupo de personas dentro de un inmueble; una de ellas se logra ver con mayor claridad quien porta una camisa blanca.
- ❖ Impresión fotográfica 3 (foja 179).- Se visualiza una urna, a dos personas del sexo masculino de espaldas.
- ❖ Impresión fotográfica 4 (foja 179).- Se visualiza un grupo de personas alrededor de una mesa dentro de un salón.
- ❖ Impresión fotográfica 5 (foja 180).- Se visualiza una un grupo de personas del sexo masculino, una urna dentro de un salón.
- ❖ Impresión fotográfica 6 (foja 180).- Se visualiza una un grupo de personas del sexo masculino, una urna dentro de un salón
- ❖ Impresión fotográfica 7 (foja 180).- Se visualiza una imagen borrosa, con personas alrededor dentro de un salón.
- ❖ Impresión fotográfica 8 (foja 180).- Se visualiza una urna y un grupo de personas del sexo masculino y femenino en un salón.

Este órgano jurisdiccional considera que dichas pruebas tienen el valor de indiciarias y por ende, insuficientes para tener por probados los hechos de compra e inducción del voto, así como la supuesta presión por parte del Presidente de la mesa

directiva de casilla y del representante del Partido Revolucionario Institucional, sobre los ciudadanos que acudían a votar o sobre los funcionarios de casilla, porque de esas imágenes no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni que las mamparas que se observan correspondan a la casilla impugnada en el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, el día de la jornada electoral; en ese sentido, se estiman como constitutivas de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan, porque no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos hechos, de tal manera que permitan definir que efectivamente generaron presión en los electores para que votaran en favor de determinado partido político.

Lo anterior de conformidad con en el artículo 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

En conclusión, se considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 411, del código de la materia, ya que a ésta le correspondía demostrar



los hechos en que basa su pretensión, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos previstos por la causal de nulidad en estudio, se concluye que no se vio afectado el principio de certeza en la votación, por lo que se estiman **infundados** los agravios que aduce la parte actora respecto de las casillas en estudio por estos hechos.

4).- Conviene hacer la precisión que en relación a la invocada causal de nulidad de votación prevista en la fracción **XI**, **del multicitado artículo 468, del código de la materia**, respecto de las casillas 758 extraordinaria 2 y 5007 básica, en las que el actor sostiene que dicha causal **“se actualiza derivado de las violaciones”** que invocó para acreditar las causales que han sido analizadas; resultan **inoperantes** sus aseveraciones.

Se afirma lo anterior, derivado que esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció con respecto a los agravios que hizo valer el demandante en cada una de las causales de nulidad de votación, identificadas como específicas, calificándolos de infundados, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; aunado a que, conforme con la jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas, contenidas en las fracciones I al X, del citado artículo 468, del código que se consulta, en manera alguna podrán configurar la causal de nulidad genérica.

5).- Finalmente, en cuanto a la petición especial que realiza el accionante, de que este Tribunal ordene la reapertura total de las casillas, esta autoridad jurisdiccional dio respuesta a tal solicitud a través de la resolución incidental emitida el veintitrés de agosto del año en curso, en su resolutivo único dice:

“Es improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/033/2015, promovido por José Ramírez Miguel, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Maravilla Tenejapa, Chiapas.”

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido político promovente, se procede **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Maravilla Tenejapa, Chiapas, la Declaración de Validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Antonio Hernández López.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/033/2015, promovido por José Ramírez Miguel, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la Declaración de Validez de



la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en Maravilla Tenejapa, Chiapas.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, así también, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, al tercero interesado y al coadyuvante, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; asimismo, por **oficio** acompañando de copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas; en los **estrados** para su publicidad. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúa y da fe.

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/033/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran.-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de agosto de dos mil quince.-----